



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 286 -2023-AMPI

Ica, 13 ABR 2023.

**VISTO:** el expediente N° 7035-2022-GTTSV de fecha 15 de noviembre de 2022, don **Hans Edson Bautista Coronado**, interpone su recurso de apelación la Resolución de Gerencia N° 6672-2022-GTTSV-MPI de fecha 17 de octubre de 2022, indicando que con fecha 22 de abril del 2022 solicité a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial se ANULE la papeleta de infracción N° 225449; y,

### CONSIDERANDO:

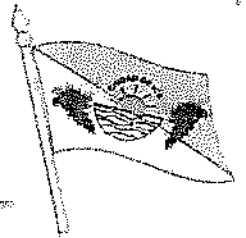
Que, con Resolución de Gerencia N° 6672-2022-GTTSV-MPI de fecha 17 de octubre de 2022, la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial, luego de hacer una exposición de motivos, resuelve en su artículo segundo "Imponer la Sanción de Multa del 100% de la UIT Vigente a la Fecha del pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por Tres (03) años, por el siguiente periodo: Iniciado el 16/04/2022, y culmina indefectiblemente el 16/04/2025, por la comisión de la infracción de código M.04, al Infractor Bautista Coronado Hans Edson, identificado con DNI N° 46184007;

Que, mediante expediente N° 7035-2022-GTTSV de fecha 15 de noviembre de 2022, don Hans Edson Bautista Coronado, interpone su recurso de apelación la Resolución de Gerencia N° 6672-2022-GTTSV-MPI de fecha 17 de octubre de 2022, indicando que con fecha 22 de abril del 2022 solicité a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial se ANULE a la papeleta de infracción N° 225449 impuesta indebida, irrita y de manera arbitraria y con claro abuso de autoridad, ya que la Infracción impuesta por la policía de tránsito que me sanciona con la infracción tipificada código M.04 "conducir un vehículo estando la licencia de conducir retenida o estando inhabilitado para obtener" NO SE AJUSTA A LA VERDAD Y QUE POR SU NATURALEZA ES NULO; los fundamentos de dicha solicitud fueron los siguientes:

- Para la veracidad a lo señalado con fecha 16/04/2022 a horas 10:30 a.m., el vehículo se encontraba estacionado con el motor apagado SIN CONDUCTOR, si bien en una zona prohibida o rígida primera cuadra de la calle Cajamarca, es cuando interviene la policía de tránsito de nombra Luz María Ramos Uribe, nombre que obra en la papeleta de infracción otorgado por la Municipalidad, el chofer de mi vehículo como mi persona se encontraban fuera del vehículo ya que nos encontrábamos en el centro Comercial Miguel Grau de la primera cuadra de la Calle Cajamarca; es mi persona que en primer orden se dirige al vehículo (quedando el chofer Jesús Vera Guevara dentro del centro comercial aún), a lo que se me acerca la señorita responsable y me pregunta que si



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



yo era el propietario del vehículo, desde luego le dije que sí, es ahí donde me pide los documentos del vehículo como Tarjeta de propiedad, SOAT, revisión técnica las cuales se encuentran en regla y por ultimo permiso de licencia y yo paso a abrir el vehículo para identificarme como dueño del vehículo (y no como conductor del mismo) así cumplir con entregarlos, donde inmediatamente sin mediar explicación arbitrariamente la mencionada agente empezó a imponerme la correspondiente papeleta de infracción.

- Como respaldo de lo sostenido líneas arriba, adjunto a la presente un video en el cual se puede apreciar claramente que el vehículo de placa N° Y1W 452, de color azul y con llanta en la puerta trasera, se encontraba estacionado y en primer plano aparece el efectivo policial esperando a que aparezca el dueño o chofer del vehículo para intervenirlo y como así fue, seguidamente aparezco en la escena y procedo a darle mis documentos y los del vehículo.



Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194°, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."*. Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"*;



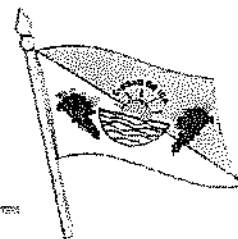
Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios derechos de la función jurisdiccional: *"3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)"*. *"5. La motivación escrita de las resoluciones administrativas y judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan;"*



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 y 1.7, señala: *"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. *"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"*. 11 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";



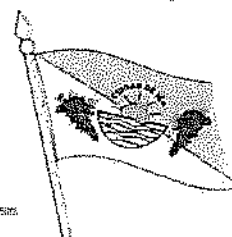
Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto de la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";



Que, el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°, numeral 1, 2 y 9, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



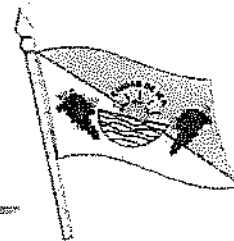
Que, **DE LA SANCIÓN IMPUESTA:** Avanzando en nuestro análisis, indicamos que solo constituyen conductas sancionables las infracciones administrativas señaladas expresamente en los Anexos del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, mediante su tipificación como tales, sin acoger interpretaciones o analogías;

Que, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de Tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta, del mismo modo el principio de tipicidad obliga a las entidades no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito, en su artículo 288°, 324°, 326°, señala: "**Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento**"; "**Artículo 324.- La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados o otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan**"; "**Artículo 326.- 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11.**



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

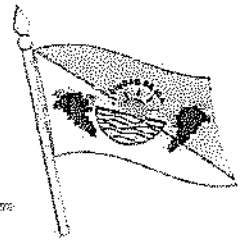


Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General," "Artículo 327.- Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. o Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...);

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 329°, numeral 329.1, sobre el inicio del procedimiento sancionador al conductor, señala: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"; en su artículo 331°, sobre el derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia", en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción";

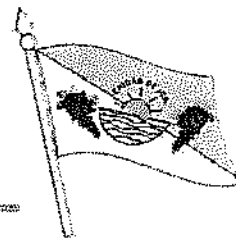
Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como infracción tipificada en el Código M.04: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 217°, numeral 217.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 6672-2022-GTTSV-MPI de fecha 17 de octubre de 2022, habría sido notificado al señor Hans Edson Bautista Coronado (en adelante el administrado) en fecha 21 de octubre de 2022, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte posterior de la resolución (fojas 59-60 del expediente); y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 7035-2022-GTTSV, de fecha 15 de noviembre del 2022, interpone recurso de apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N° 6672-2022-GTTSV-MPI de fecha 17 de octubre de 2022; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 218° del TUO de la LPAG. El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: y...) Que, la resolución impugnada ha omitido la aplicación del principio de presunción de veracidad que reconoce el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello respecto a que el vehículo al momento de la intervención se encontraba estacionado en estado de apagado (...), que la autoridad de primera instancia no ha valorado los argumentos esgrimidos por cuanto el supuesto normativo indicado como conducta infractora (de acuerdo al acta de infracción) está revestida de hasta tres supuestos fácticos de hecho sancionables, que son: Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir. En ese sentido, la papeleta impuesta no determina en cuál de los supuestos fácticos normativos que la norma menciona ha incurrido; siendo ello así, es pertinente manifestar que la infracción atribuida





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

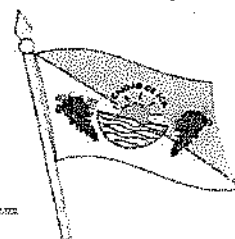


necesariamente debe ser subsumida en un hecho fáctico concreto, y consecuentemente podemos afirmar que, "(...) para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa - efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión (...) es oportuno aseverar que al momento de imponer la papeleta el efectivo policial debió señalar cual fue el supuesto de hecho fáctico incurrido por el agente infractor; pues como bien se señala: "(...) para la imposición de la papeleta por la infracción detectada en la vía pública el efectivo de la policía nacional del Perú, deberá... c) indicar al conductor el código y descripción de la infracción (es) detectada (s). Lo cual, en el caso de autos no se ha materializado, pues la papeleta precisa como conducta infractora detectada más de un hecho probable de ser atribuido, que la papeleta de infracción adolece de vicios insubsanables que la administración no ha podido resolver, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en el numeral 1 acápites a), c) y d) del artículo 327° del procedimiento para detección de infracciones o imposición de papeletas, establecidos en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. De otro lado, y sin renunciar a las observaciones ya planteadas (es necesario hacer de conocimiento que la autoridad en primera instancia ha hecho referencia a la Papeleta de Infracción N° 225450, de fecha 16 de abril de 2022, estando ala "validez" de dicho acto administrativo y al procedimiento sancionador instaurado, en su momento dicha infracción indicada como sanción a imponer 03 (tres) años de suspensión para conducir vehículo. Dentro de esta misma línea, como se puede evidenciar, dicha papeleta fue impuesta el 16 de abril de 2022, la cual contabilizada en el tiempo se cumplía el 16 de abril de 2025, consecuentemente la infracción impuesta el día 16 de abril de 2022, no configura ninguno de los supuestos que se describen en la papeleta impuesta;

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El TUO de la LPAG, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 218° numeral 218.1 y 218.2 señala: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión", 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, donde advierte que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley, solicitando se declare su nulidad y de la Papeleta de Infracción N° 225449; Además, la norma en mención en su



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo 11º, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) *La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo. (...)*", por consiguiente, estañado a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico";

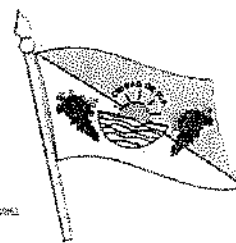
Que, en reiterada doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: 1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...);

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 248º, numeral 1, 2 y 9, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"; **2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); **9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2º de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, ii) Exigencia de carácter material: Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex ceda), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo debe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos. Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como «no responsable» de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



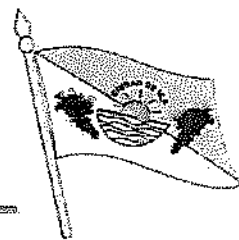
y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada;



Que, en el caso de autos del expediente administrativo N° 1339-2022-GTTSV de fecha 16 de abril del 2022 obra la Papeleta de Infracción N° 225449, de fecha 16 de abril de 2022, impuesto al administrado, por la infracción contenida en el Código M.4. "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", el administrado tanto en su escrito de descargos, como en el recurso de apelación, ha venido sosteniendo uniformemente, que mediante papeleta de infracción N° 225449, se ha establecido como conducta infractora, hasta tres supuestos fácticos de hecho sancionables que son: "conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida, o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", sosteniendo que la afectivo policial, ni la autoridad administrativa municipal, ha establecido en cuál de los supuestos de infracción está enmarcado la conducta del administrado, es decir, el vehículo se encontraba estacionado con el motor apagado SIN CONDUCTOR conforme ha sido corroborado por la Policía nacional del Perú con Informe 107-2022-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI de fecha 20 de septiembre de 2022, donde el Jefe de la Unidad de Transito y Seguridad Vial Comandante PNP Mirian Urcia Ríos, indica "(...) que en el frontis de la Galería Miguel Grau se encontraba un vehículo de la marca Toyota de Placa de Rodaje Y1W-452 se encontraba estacionado obstaculizando parte de la vía de circulación vehicular de la 1ra. Cuadra de la Calle Cajamarca por lo que al acercarse al vehículo pudo apreciar que no se encontraba el conductor de dicho vehículo (...), si bien en una zona prohibida o rígida pero estacionado, aunado a ello, en la papeleta de infracción al tránsito no se ha establecido si se le ha impuesto la infracción por conducir un vehículo con licencia de conducir retenida, o por conducir vehículo con licencia de conducir suspendida, o por conducir vehículo estando inhabilitado para obtener la licencia de conducir, señalando que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa — efecto; y que además, haya sido idóneo para producir la lesión; al respecto, es cierto que en la papeleta de infracción N° 225449, se tiene consignado en el campo de infracción: el Código M.04, y en el campo de conducta de la infracción detectada: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir detectada, suspendida, o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir, es decir, la efectivo policial mediante la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

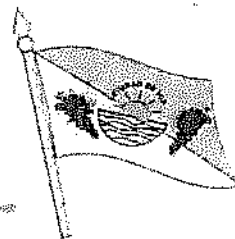


papeleta de infracción N° 225449, de fecha 16 de abril de 2022, habría infraccionado al administrado por "Conducir vehículos estando la licencia de conducir detectada, suspendida, o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", siendo el mismo incorrecto, toda vez que, una cosa es que la infracción como tal esté contenida en el Código M.04, empero esta infracción establece más de una conducta y/o supuestos, como ya se ha señalado en líneas arriba, por lo que, correspondía que se establezca concretamente en cuál de los supuestos de infracción ha incurrido el administrado, hecho que no se advierte de la papeleta de infracción;

Que, por otro lado, la infracción contenida en el Código M.04, prescribe como supuesto de infracción: *"Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"*, es decir, el supuesto de hecho de esta infracción, no sólo es que el infractor haya estado con licencia retenida, licencia suspendida, o inhabilitado para obtener licencia de conducir, sino que el supuesto de la infracción además exige que el infractor haya estado conduciendo el vehículo, aspecto, que en el presente caso, también ha sido cuestionado en forma uniforme por parte del administrado en su escrito de descargos y apelación, sosteniendo que el vehículo se encontraba estacionado y con motor apagado desde hace muchas horas antes de la intervención policial, señalando que el administrado no estaba operando el vehículo, indicando que el mismo no ha sido tomado en cuenta por el efectivo policial; Al respecto, en principio el supuesto de hecho de la infracción contenida en el Código M.04, exige además, que el infractor haya estado conduciendo el vehículo, hecho que ha sido probado por parte del administrado con una grabación en CD donde se observa que el vehículo se encontraba estacionado y se observa como la policía le hace la guardia hasta que aparezca el administrado Bautista Coronado Hans Edson para imponer la papeleta de infracción a pesar que ahí también habían otros vehículos estacionados, dicha grabación constituye prueba fehaciente para acreditar la veracidad de los hechos, por lo que debe aplicársele el principio de presunción de veracidad, y tomándose como prueba material la propia papeleta de infracción N° 225449; Estando el caso planteado de esta forma, de autos como prueba documental respecto de la intervención policial se tiene la papeleta de infracción N° 225449, de fecha 16 de abril de 2022, existiendo el CD como medio probatorio que corrobora que el día de los hechos el administrado efectivamente no estaba conduciendo el vehículo, tanto más, que del propio papeleta de infracción, no se tiene consignado en el campo que corresponde otros datos adicionales y/o en el campo de testigos, los mismo que muy bien hubieran podido corroborar si el día de los hechos el administrado efectivamente estaba conduciendo el vehículo, siendo que su omisión acarrea la nulidad de la papeleta de infracción, conforme se tiene establecido en el último párrafo del artículo 326° del TUO del RNT, que señala: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

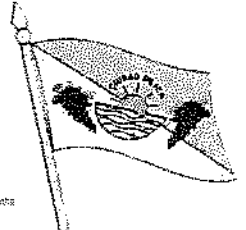


Que, ahora bien, dentro del principio del debido procedimiento administrativo, se encuentra conglobado el derecho a la debida motivación de las resoluciones; el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, (...). En esa medida el Tribunal Constitucional sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo, conforme lo ha señalado en la Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40, Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005- PA/TC, fundamento jurídico 4, Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AATTC, fundamento jurídico 2. Al respecto, es importante señalar que dentro de un procedimiento administrativo, existe el principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: "1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; Al respecto, el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décimo segunda edición, octubre 2017, página 96; señala "La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado (...)" ; Si bien es cierto que este principio admite prueba en contrario, en el presente caso, respecto a que si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, existe el video en formato CD como medio probatorio más que suficiente para acreditar la veracidad de los hechos, corroborando que efectivamente el vehículo se encontraba estacionado en zona rígida o prohibida pero estacionado, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, más por el contrario el administrado ha venido sosteniendo uniformemente durante el procedimiento administrativo sancionador, que el vehículo estaba estacionado y con motor apagado horas antes de la intervención policial, y que no estaba operando el vehículo (...); A esto debe agregarse, el principio de presunción de licitud, contenida en el artículo 248°, numeral 9, del TUO de la LPAG, que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador: "**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"; El precitado principio, se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

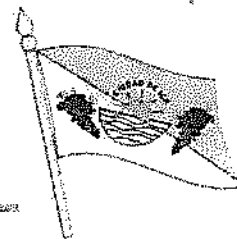


2º de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como «no responsable» de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos. La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada;

Que, respecto al principio de presunción de licitud, el Doctor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Décimo segunda edición, octubre 2017, página 96; señala: *"Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En lo administrativo también estamos frente a una regla de juicio y como una regla de tratamiento. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante al acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción".* Al respecto el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, señala: "Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



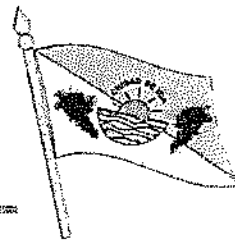
ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia". Además el Tribunal Constitucional en su Sentencia emitida en el Expediente N° 2868-2004-AAITC, ha declarado que: "El derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"; En el presente caso, respecto a que si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, ya se estableció que existe una grabación en formato CD que el administrado ha presentado como medio probatorio que corrobora que efectivamente el administrado no estaba conduciendo el vehículo, por consiguiente la sola existencia de la papeleta de infracción, no forma una convicción suficiente respecto si el administrado el día de los hechos estuvo conduciendo el vehículo, y estando al Principio de presunción de veracidad, que determina que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, y estando a que el derecho a la inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa, corresponde declararse fundada el recurso de apelación;

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 6672-2022-GTTSV-MPI de fecha 17 octubre de 2022, así como papeleta de infracción N° 225449, de fecha 16 de abril de 2022, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, así como en sus artículo 248°, numeral 1, 2 y 5, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener un resolución debidamente motivada, el principio de presunción de licitud y principio de presunción de veracidad, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, de conformidad al artículo 11°, numeral 11.1 y 11.2, segundo párrafo del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 218° numeral



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



218.1 y 218.2 señala: "218.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación. (...). 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...); esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 218° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, señalando que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)"; por consiguiente, estáñado a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada del administrado, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 6672-2022-GTTSV-MPI de fecha 17 octubre de 2022, así como la papeleta de infracción N° 225449, de fecha 16 de abril de 2022;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **HANS EDSON BAUTISTA CORONADO** contra la Resolución de Gerencia N° 6672-2022-GTTSV-MPI de fecha 17 octubre de 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO** la papeleta de infracción N° 225449, de fecha 16 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas en la presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Secretaría General que la presente Resolución sea notificada a don **HANS EDSON BAUTISTA CORONADO**, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 288 FECHA: 13 ABR 2023  
ENTIDAD: SEL. 201/0501716

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consequientes la presente Transcripción final de  
a Resolución N° 288 de Fecha 13 ABR 2023

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**  
**RECEPCION**  
**17 ABR. 2023**  
HORA: 13:54 pm FIRMA: [Firma]  
N° REG: 3953  
ANEXO FOLIOS: 1

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA**  
**C.A.I. N° 4259**  
**SECRETARIO GENERAL**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA**  
**PROVEIDO**  
**17 ABR. 2023**  
PASE A Impresora  
PARA Publicación en la Pág  
Web

